



**Universidad Nacional del Callao**  
**Dirección General de Administración**

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCION DIRECTORAL N°285-2024-DIGA**

Callao, 27 de junio de 2024

**La Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao:**

**VISTO:**

El Expediente N°2079811 sobre Ejecución de las Resoluciones Nos.1 y 30 del Expediente Judicial N°00930-2012-0-0701-JR-LA-03 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, en lo referente a la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa, interpuesta por **CHOQUEHUANCA Saldarriaga Carlos Alberto**.

**CONSIDERANDO:**

Que, en el expediente judicial signado con el número 930-2012 se ventiló en la Segunda Sala Civil – Nueva Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Callao, sobre la demanda de nulidad de resolución administrativa interpuesta por CHOQUEHUANCA Saldarriaga Carlos Alberto.

Que, habiendo llegado los actuados a la instancia judicial de la Corte Superior de Justicia del Callao, la misma que mediante notificación judicial con fecha 20/06/2024, dirigida a esta Casa Superior de Estudios, la Segunda Sala Civil remite la Resolución de Sentencia de Vista contenida en la Resolución N°30 en materia de grado el Recurso de Apelación, interpuesto por la Universidad Nacional del Callao, contra la Sentencia contenida en la Resolución N°21 de fecha 20/12/2022 emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declara:

*"3.1 DECLARAR FUNDADA en parte la demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO CHOQUEHUANCA Saldarriaga contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO; en consecuencia, se declara la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Rectoral N°691-2011-R- Callao, de fecha 04 de julio de 2011, en el extremo que declara el cese del demandante el 01 de abril de 2011. Sin costas ni costos.*

*3.2 ORDENAR que la entidad demandada en el plazo de QUINCE DIAS hábiles cumpla con emitir la resolución administrativa correspondiente que reconozca a favor de la demandante lo siguiente: a. Lo reconozca como fecha de cese del demandante el 01 de junio de 2011. b. Cumpla con la ejecución del artículo 04 de la Resolución Rectoral N°691-2011-R-Callao de fecha 04 de julio de 2011, concordante con el artículo 18° del Decreto Ley N°20530, a partir del 01 de junio de 2011 en adelante, y se le otorgue los devengados e intereses legales respectivos, que se liquidaran en ejecución de la sentencia.*

*3.3 DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO CHOQUEHUANCA Saldarriaga contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO en el extremo del abono de la Pensión de Jubilación del D.L. 20530 en el monto de S/. 7,092.32 a partir del 01 de junio de 2011 en adelante, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley. Sin costas ni costos. Archivándose definitivamente este extremo de la demanda luego de consentida la presente resolución."*

Que, de lo actuado y observado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante la dación de su Resolución N°30, se debe entender que el cumplimiento de una sentencia no constituye una mera reproducción textual de lo enunciado en una sentencia, sino como la debida y motivada ejecución, y cumplimiento de una orden emanada de la autoridad judicial es de obligatorio y perentorio acatamiento de la Corte Superior de Justicia del Callao el mismo que resuelve CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 21 de fecha 20/12/2022, que señala lo siguiente:





**Universidad Nacional del Callao**  
**Dirección General de Administración**

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

5.1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha 20 de diciembre de 2022 (f. 200-210), solo en el extremo que declara fundada en parte la demanda de nulidad de resolución administrativa, sin costas ni costos.

5.2. REVOCARON la mencionada sentencia, en el extremo que declara la nulidad parcial de la Resolución Rectoral N° 691-2011-R-Callao y ordena que la demandada cumpla con emitir una resolución administrativa reconociendo la fecha de cese del demandante, desde el 1 de junio de 2011, procediendo con la ejecución del artículo 04 de la Resolución Rectoral N° 691-2011-R-Callao, a partir del 1 de junio de 2011, en adelante, con los devengados e intereses legales respectivos, reformándola, DECLARARON: NULO el Oficio N° 764-2011-OSG de fecha 29 de setiembre de 2011, así como la resolución denegatoria ficta de su recurso de apelación interpuesto mediante el escrito recibido con fecha 24 de octubre de 2011, en consecuencia:

5.2.1. ORDENARON que la demandada cumpla con emitir resolución administrativa, dentro del plazo de QUINCE DÍAS hábiles, precisando la totalidad de los conceptos económicos que formen parte de la remuneración mensual del nivel "vicerrector", con indicación de aquellos que cuenten y no cuenten con el carácter de "pensionables", a fin de determinar concretamente la pensión nivelable de cesantía que le corresponde percibir al demandante, bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, de conformidad con lo ordenado en el acápite 4° de la Resolución Rectoral N° 691-2011-R.

5.2.2. ORDENARON que la demandada cumpla con el pago de la pensión nivelable bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, conforme a la liquidación que procederá a realizar en el marco de lo establecido en el párrafo que antecede, debiendo abonar los devengados y los intereses legales que correspondan, en mérito de las razones expresadas en el fundamento 4.12 de la presente resolución.

5.2.3. DECLARARON: IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que se peticiona la nulidad (parcial) de la Resolución Rectoral N° 691-2011-R de fecha 4 de julio de 2011, estando a que el demandante carece manifiestamente de interés para obrar. (...)"

Que, de esta forma la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, responsable de CONFIRMAR la sentencia emitida en la Resolución N°21 de fecha 20/12/2022, por el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio del Expediente Judicial N°00930-2012-0-0701-JR-LA-03; notificada a nuestra Casa Superior de Estudios y mediante la cual se ordena a la Universidad Nacional del Callao cumplir con lo ejecutoriado, es decir, que se ejecute conforme los explícitos términos de la DECISIÓN FINAL, por lo que, corresponde poner a conocimiento a la Directora de la Oficina General de Administración a fin de que proceda a su ejecución y disponga a quien corresponda que de efectivo cumplimiento a la sentencia ejecutoriada en concordancia a la expedición de la resolución administrativa que precise la totalidad de los conceptos económicos que formen parte de la remuneración mensual del nivel "vicerrector", con indicación de aquellos que cuenten y no cuenten con el carácter de "pensionables", a fin de determinar concretamente la pensión nivelable de cesantía que le corresponde percibir al demandante, bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, de conformidad con lo ordenado en el acápite 4° de la Resolución Rectoral N° 691-2011-R. Asimismo, se cumpla con el pago de la pensión nivelable bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, conforme a la liquidación que procederá a realizar en el marco de lo establecido, debiendo abonarse los devengados y los intereses legales que correspondan.

Que, de acuerdo a la Resolución Rectoral N°691-2011-R, de fecha 04 de julio de 2011, el numeral 4 señala lo siguiente: "4° **DISPONER**, que al profesor renunciante Dr. CARLOS ALBERTO CHOQUEHUANCA SILDARRIAGA, le corresponde pensión nivelable del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, equivalente al 100% de la remuneración al nivel inmediato superior al de Decano; esto es, de un Vicerrector."

Que, de acuerdo a lo resuelto por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, se tiene que tener en consideración lo concerniente a lo estipulado en el artículo 18° del Decreto Ley N°20530 – Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, el mismo que señala:

V°B°  
DIGA



**Universidad Nacional del Callao**  
**Dirección General de Administración**

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*"Los trabajadores hombres con treinticinco o más años de servicios y mujeres con treinta o más años de servicios, en ambos casos ininterrumpidos, regularán su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, bonificándose el monto de la pensión resultante con la diferencia entre la Remuneración Básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub-grado que tuvieron al cesar". "Si tales servicios hubieren sido prestados íntegramente dentro de un régimen en el que los ascensos estén normados por escala jerárquica establecida por ley de ascensos específica y particular, dicha bonificación será la diferencia entre la Remuneración Básica correspondiente al nivel jerárquico inmediato superior y la que tuvieron al cesar, a condición de estar inscritos en el cuadro de mérito correspondiente. En el caso que hubieran servido veinticuatro meses o más en el más alto nivel de la escala jerárquica, la bonificación será catorce por ciento de su Remuneración Básica. Si se contaren con cuarenta o treinticinco años de servicios o más, aun siendo interrumpidos, los hombres y las mujeres respectivamente, regularán su pensión como se indica en los párrafos anteriores según corresponda. No gozarán de esta bonificación los trabajadores destituidos."*

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, precisa lo siguiente:

*"Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:*

- 1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
- 2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
- 3. Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el periodo correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor. En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3."*

Que, conforme se precisa en la Resolución Rectoral N° 691-2011-R, de fecha 04 de julio de 2011, se estipula respecto al demandante Choquehuanca Saldarriaga que:

- 1° ACEPTAR, en vía de regularización, a partir del 01 de abril del 2011, la renuncia a la función pública docente; en consecuencia, CESAR a su solicitud al profesor Dr. CARLOS ALBERTO CHOQUEHUANCA Saldarriaga, docente principal a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, plaza que se declara vacante a partir de esta fecha.*
- 2° DAR LAS GRACIAS, al profesor Dr. CARLOS ALBERTO CHOQUEHUANCA Saldarriaga por los importantes servicios prestados en su calidad de docente y autoridad de esta Casa Superior de Estudios, así como por las diversas funciones desempeñadas durante el periodo en que ha laborado en nuestra Universidad.*
- 3° DISPONER, que la Oficina de Personal abone al profesor renunciante la suma de S/. 1,445.10 (un mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 10/100 nuevos soles) por concepto de compensación por tiempo de servicios. 4° DISPONER, que al profesor renunciante Dr. CARLOS ALBERTO CHOQUEHUANCA Saldarriaga, le corresponde pensión nivelable del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, equivalente al 100% de la remuneración al nivel inmediato superior al de Decano; esto es, de un Vicerrector."*

Que, esta Casa Superior de Estudios dispone para el demandante la pensión nivelable equivalente al 100% de la remuneración de un vicerrector, en aplicación del artículo 18 del Decreto Ley N° 20530, por lo que, en la demanda interpuesta por el señor Choquehuanca Saldarriaga solicita la ejecución del numeral 4 de la Resolución Rectoral N° 691-2011-R.

**V°B°  
DIGA**



*Universidad Nacional del Callao*  
*Dirección General de Administración*

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

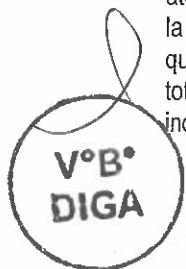
Que, mediante Informe Legal N°731-2024-OAJ de fecha 24 de junio de 2024, cursado con Proveído N°5195-2024-SG/VIRTUAL de fecha 26 de junio de 2024 de la Oficina de Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal, señalando que, ante los actuados se hace necesario y conveniente emitir una Resolución administrativa, en este caso Resolución Directoral en vía de ejecución con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Segunda Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declara CONFIRMAR la Resolución N° 21 de fecha 28/06/2022, por lo que, se debe dar cumplimiento a la expedición de la resolución administrativa que precise la totalidad de los conceptos económicos que formen parte de la remuneración mensual del nivel "vicerrector", con indicación de aquellos que cuenten y no cuenten con el carácter de "pensionables", a fin de determinar concretamente la pensión nivelable de cesantía que le corresponde percibir al demandante, bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, de conformidad con lo ordenado en el acápite 4° de la Resolución Rectoral N° 691-2011-R. Asimismo, se cumpla con el pago de la pensión nivelable bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, conforme a la liquidación que procederá realizar en el marco de lo expuesto, debiendo abonarse los devengados y los intereses legales que correspondan.

Que, en el precitado Informe Legal, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda EXPEDIR la Resolución Directoral que señale la totalidad de los conceptos económicos que formen parte de la remuneración mensual del nivel "vicerrector", con indicación de aquellos que cuenten y no cuenten con el carácter de "pensionables", a fin de determinar concretamente la pensión nivelable de cesantía que le corresponde percibir al demandante, bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, de conformidad con lo ordenado en el acápite 4° de la Resolución Rectoral N° 691-2011-R, asimismo se DISPONGA DAR CUMPLIMIENTO con el pago de la pensión nivelable bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, conforme a la liquidación que procederá realizar en el marco de lo establecido, debiendo precisarse el pago de los devengados y los intereses legales que correspondan a favor del demandante CARLOS ALBERTO CHOQUEHUANCA SALDARRIAGA. Asimismo, indica el Informe Legal que, la Dirección General de Administración en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina de Planificación y todas las áreas y dependencias afines y comprometidas, ordene y disponga con el pago de la pensión nivelable bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, de conformidad con lo ordenado en el acápite 4° de la Resolución Rectoral N° 691-2011-R, sobre la totalidad de los conceptos económicos que formen parte de la remuneración mensual del nivel "vicerrector", con indicación de aquellos que cuenten y no cuenten con el carácter de "pensionables", a fin de determinar concretamente la pensión nivelable de cesantía que le corresponde percibir al demandante ordenada por mandato judicial que se anexa a favor de CARLOS ALBERTO CHOQUEHUANCA SALDARRIAGA.

Estando a lo fundamentado en el Expediente, así como lo opinado en el Informe Legal N°731-2024-OAJ de fecha 24 de junio de 2024 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**1. DAR CUMPLIMIENTO** con el pago de la pensión nivelable bajo el régimen del Decreto Ley N°20530, conforme a la liquidación que procederá realizar en el marco de lo establecido, debiendo precisarse el pago de los devengados y los intereses legales que correspondan a favor de **CARLOS ALBERTO CHOQUEHUANCA SALDARRIAGA**, de conformidad con lo ordenado en el acápite 4° de la Resolución Rectoral N°691-2011-R y en atención a lo dispuesto por la Segunda Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declara CONFIRMAR la Resolución N°21 de fecha 28/06/2022, previa determinación concretamente la pensión nivelable de cesantía que le corresponde percibir al demandante, bajo el régimen del Decreto Ley N°20530, la que debe contener la totalidad de los conceptos económicos que formen parte de la remuneración mensual del nivel "vicerrector", con indicación de aquellos que cuenten y no cuenten con el carácter de "pensionables".





**Universidad Nacional del Callao**  
**Dirección General de Administración**

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

2. **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos realice la determinación de la pensión nivelable de cesantía que le corresponde percibir a **CARLOS ALBERTO CHOQUEHUANCA SILDARRIAGA**, bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, liquidación que debe contener la totalidad de los conceptos económicos que formen parte de la remuneración mensual del nivel "vicerrector", con indicación de aquellos que cuenten y no cuenten con el carácter de "pensionables", así como determinará los intereses legales para el cabal cumplimiento.

3. **DISPONER** que las áreas correspondientes de esta Casa Superior de Estudios, como son la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto realicen el procedimiento para el pago de la pensión nivelable bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, de conformidad con lo ordenado en el acápite 4° de la Resolución Rectoral N° 691-2011-R, sobre la totalidad de los conceptos económicos que formen parte de la remuneración mensual del nivel "vicerrector", con indicación de aquellos que cuenten y no cuenten con el carácter de "pensionables", a fin de determinar concretamente la pensión nivelable de cesantía que le corresponde percibir al demandante ordenada por mandato judicial que se anexa a favor de **CARLOS ALBERTO CHOQUEHUANCA SILDARRIAGA**, en concordancia con los resolutivos 1 y 2 de la presente Resolución Directoral.

**Regístrese y comuníquese,**



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS  
Directora

LPP/afb  
cc. OFICINA DE ASESORIA JURIDICA  
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO  
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS